INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **007 2022 00208 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 11 de octubre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a) Que la diferencia de los valores, radica en los tiempos entre los que se hizo el requerimiento del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) y el del mes de febrero de dos mil veintidós (2.022) donde el valor en cuanto a capital aumento al consagrado en el título y la fecha de elaboración del mismo que data del mes de marzo de año dos mil veintidós (2.022).

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 13449-22”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en

pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 25 de octubre de 2021.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 4 de febrero de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad NORTE INGENIEROS LTDA, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, una vez verificada la documental anterior, el despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 11 de octubre de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, una vez verificados los valores puestos en conocimiento al empleador por concepto de capital de aportes pensionales, en el estado de cuenta de fecha 25 de octubre de 2021, remitido junto con el requerimiento, corresponden a la suma de $713.320 y por concepto de intereses moratorios la suma de $3.500.300, tal como se acredita con las documentales obrante a folios 11 a 13. Ahora bien, la Administradora de Pensiones, elabora una nueva liquidación de fecha 3 de marzo de 2022, en la que indica el mismo valor por concepto de capital que fue puesto en conocimiento al empleador en el estado de cuenta inicial, es decir la suma de $713.320, tal como consta a folios 15 a 16. No obstante, en el titulo ejecutivo, solicitan el pago de la suma de $785.820 por concepto de capital de aportes, valor que no coincide ni se encuentra registrado en ninguna de las liquidaciones aportadas al plenario. Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

> *"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."*

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 11 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Proceso Ordinario No. 007 2020 -00244-00
Demandante: Juan Guillermo Leal Guerrero
Demandado: Fundación de la mujer Colombia S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ordinario No. 2020-00244 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 200.000
Otros gastos del proceso	$ 0,oo

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de doscientos mil pesos ($200.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2f39404a7eeacc191466fa634f9a9914399c03f68f484b3520cee4611cb74f**

Documento generado en 27/10/2022 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que en el proceso 2021-00542, no se ha notificado a la persona jurídica accionada. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió:

> ***"PRIMERO: ADMITIR*** *la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICAINSTANCIA, presentada por ANA MARÍA ROMERO DE RUIZ identificada con C.C. No 41.510.312, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra RUEDO S.A.S. y ENRIQUE NATES VALDERRAMA, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación".*

Desde esa perspectiva, ha de advertirse que, en aquel momento, esta judicatura al constatar que la parte demandante había cumplido con la carga que le había sido impuesta en el auto de 12 de enero de 2022, dispuso la admisión del libelo incoatorio y la notificación de quien se estimó era la parte pasiva de la Litis.

No obstante lo anterior, este despacho al realizar un nuevo estudio del expediente, da cuenta que la demanda ha sido admitida en contra de un sujeto que no tiene capacidad para ser parte.

La disertación argumentativa que sigue explica y sustenta la aseveración que antecede:

Sea lo primero señalar, que el artículo 98 del Código de Comercio, dispone que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de la liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Sobre lo anterior, se expresó el Consejo de Estado en sentencia emitida el 12 de noviembre de 2015, radicación 05001-23-33-000-2012-00040 CP Martha Teresa Briceno, en la que se dijo:

> *"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe."(Subrayas no originales)*

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la sociedad, ésta desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, la capacidad para ser parte se extingue, pues conforme al artículo 53 del Código General del proceso, solo pueden ser partes las personas naturales y jurídicas.

Descendiendo al sub judice, el Juzgado constata que conforme al documento obrante en el anexo 13 del expediente, *"Por Acta No. 01 del 13 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 29 de Abril de 2021 con el No. 02700361 del libro IX".*

Igualmente, se evidencia que conforme al acta de reparto obrante en el anexo 5, la demanda fue interpuesta con posterioridad al desaparecimiento de la sociedad demandada, esto es, el 07 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado constata que, en el auto adiado a veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se cometió un equívoco, que incluso conduciría a la emisión de una sentencia inhibitoria, pues la capacidad para ser parte, es un presupuesto procesal que debe ser verificado al momento de estimar las pretensiones formuladas por las partes, potísima razón por la que es dable que se apliquen medidas jurídicas que resulten pertinentes para evitar los efectos nocivos contemplados en el mencionado proveído.

Sobre este último tema, ha de advertirse que el numeral 3º del artículo 85 del Código General del Proceso, dispone que *"Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación".*

Por tanto, el despacho pondrá fin a la actuación iniciada en contra de la sociedad Ruedo S.A.S., y conforme a los autos de 24 de mayo de 2022 y de fecha 22 de septiembre de 2022, se ordenará continuar el proceso en contra del señor Enrique Nates Valderrama.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: PONER FIN a la actuación iniciada en contra de la sociedad Ruedo S.A.S., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación al demandado, señor Enrique Nates Valderrama, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: PROCESO ORDINARIO 2021-00542, Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53adac41a77a0fe9a9f540e7f334add2745fcf21e091f5304eca3c41e6c4057b**
Documento generado en 27/10/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ordinario No. 007 2021 -00005-00
Demandante: Eliana Yurany Santos Santana
Demandado: Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, Proceso Ordinario No. 2021-00005 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en actuación anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 200.000
Otros gastos del proceso	$ 0,oo

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de doscientos mil ($200.000) M/CTE. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6284c4ff566d21b4b2402d2cb85352e88ba001a6181a21ee669c42e1b6990c69**

Documento generado en 27/10/2022 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2021-00068, informando que la apoderada de la parte demandada allegó solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia. Igualmente, se informa que las partes allegaron escritos de renuncia de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C.,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial.

Frente a la Aclaración, el articulo 285 del CGP, señala:

> *"Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contendidas en la parte resolutiva de la sentencia o influya en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del termino de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan con la providencia objeto de aclaración."*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la apodera judicial de la parte demandada, allegó solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia, a fin de se informe "si la liquidación del mecanismo de protección del año 1970 a 2019 se efectuaría de

acuerdo con el Índices de Precios al Consumidor (IPC), y del año 2019 en adelante se liquidaría conforme a la variación anual de la Unidad de Valor Real (UVR)", el despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha de audiencia pública para el día JUEVES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 AM), a fin de llevar a cabo la aclaración de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, en calidad de apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con C.C. No 52.603.367 y T.P. No 272.983 del C.S.J., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor ROBERTO CARLOS TERAN CHAPARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 78.752.181 y T.P. No 127929 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandante VISNUPATNI MUÑETON LONDOÑO, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302b8d71bc3ac09e8916abe1621ae0ccface0c7d7e42eea046cec6c4422b4936**
Documento generado en 27/10/2022 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 152 folios digitales, proceso ordinario promovido por JORGE LUIS OLARTE BELTRÁN en contra de COMUNICACIONES CELULAR S.A.- COMCEL S.A. y HITSS COLOMBIA S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00404-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JORGE LUIS OLARTE BELTRÁN en contra de COMUNICACIONES CELULAR S.A.- COMCEL S.A. y HITSS COLOMBIA S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no están debidamente cuantificadas, lo que vulnera el contenido del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
2. El hecho enumerado 15°, se muestra contradictorio, lo mismo que la pretensión declarativa 1°, ya que en uno se exhibe como extremo temporal final el 24 de noviembre de 2021 y en el otro el 24 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JORGE LUIS OLARTE BELTRÁN en contra de COMUNICACIONES CELULAR S.A.- COMCEL S.A. y HITSS COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e122928447c26ac66e10565d644bcef8da82234e9449eb05c458d45888393e**
Documento generado en 27/10/2022 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo 2022-00142, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que, mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se devolvió la demanda promovida por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra COMPAÑIA PRODUCTORA DE TAPABOCAS "COPROTA FMK MASK" SAS EN LIQUIDACION, y se concedió el término de cinco (05) días para que subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre las deficiencias evidenciadas en el libelo, la cual cumple con los requisitos exigido por la ley.

Superado lo anterior, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y al doctor DIOMAR REYES ALVARINO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.169.534 y portador de la T.P. No. 367.716 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de COMPAÑIA PRODUCTORA DE TAPABOCAS "COPROTA FMK MASK" SAS EN LIQUIDACION, es menester señalar que el Art. 422 del C.G.P., promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él…”, título éste que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, la parte ejecutante, presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 26 de abril de 2021, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por el ejecutado respecto de sus trabajadores**.**

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5º del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 26 de abril de 2021 con el certificado de entrega.

Ahora bien, de la liquidación base de ejecución, se vislumbra claramente el valor de las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones, deducidos cada uno de los trabajadores con los periodos adeudados y los intereses en mora, hecho este que conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, tal documento presta mérito ejecutivo.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y al doctor DIOMAR REYES ALVARINO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.169.534 y portador de la T.P. No. 367.716 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COMPAÑIA PRODUCTORA DE TAPABOCAS "COPROTA FMK MASK" SAS EN LIQUIDACION identificada con NIT No 901.388.907-9 y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($1.097.600) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 con la limitación impuesta por el decreto 538 de 2020.

c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

SEXTO: En caso de que la parte así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eb59ca41ffadc178ba49f0f0d19d9b030b987d23b36fd9617c9894aec60278**

Documento generado en 27/10/2022 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **007 2022 00206 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 11 de octubre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a) Que la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación emitida radica en el valor, correspondiente a los intereses moratorios causados con ocasión al no pago oportuno por parte del empleador GGRUPO BERACA SAS., y esto es así debido a que este valor puede variar en virtud del paso del tiempo, es decir, se encuentran incluidos desde que se incurre en mora y hasta que el deudor cancele efectivamente su obligación; motivo por el cual en el requerimiento no es viable incluir de manera completa y definitiva los intereses de mora, pues éstos, al momento de realizar la liquidación que finalmente es la que cumple con la calidad de título valor, cambiarán evidentemente.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la

integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "Titulo Ejecutivo No. 13235-22", mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 25 de octubre de 2021.

Adicionalmente, obran requerimientos de fecha 27 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad GGRUPO BERACA SAS, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 11 de octubre de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, una vez verificados los valores puestos en conocimiento al empleador por concepto de capital de aportes pensionales, en el estado de cuenta de fecha 25 de octubre de 2021, remitido junto con el requerimiento, corresponden a la suma de $9.357.278 y por concepto de intereses moratorios a la suma de $1.986.100, tal como se acredita con las documentales obrante a folios 12 a 13. Ahora bien, la Administradora de Pensiones, elabora una nueva liquidación de fecha 3 de marzo de 2022, en la que indica que el valor por concepto de capital asciende a la suma de $9.357.278, el cual corresponde al mismo valor que se puso en conocimiento al empleador en la liquidación remitida junto con el requerimiento, y por concepto de intereses moratorios a la suma de $2.738.300 liquidados con corte a 3 de marzo de 2022, tal como consta a folios 16 a 18. No obstante, en el titulo ejecutivo, solicitan el pago de la suma de $9.938.734 por concepto de capital de aportes, valor que no coincide ni se encuentra registrado en ninguna de las liquidaciones aportadas al plenario remitidas junto con los requerimientos. Por lo anterior, la diferencia de los valores no solo se evidencia en los intereses, si no en el valor del capital por concepto de aportes. Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

> *"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida*

establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 11 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6332fec5d6ab72c59d2e944760c67e0d6e58b0a9de4f95707d1075bdd449587**
Documento generado en 27/10/2022 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **007 2022 00209 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 11 de octubre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a) Que la diferencia de los valores radica en los tiempos entre los que se hizo el requerimiento del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) y el del mes de febrero de dos mil veintidós (2.022) donde el valor en cuanto a capital aumento al consagrado en el título y la fecha de elaboración del mismo que data del mes de marzo de año dos mil veintidós (2.022).

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 13301-22”, mediante el cual, la

Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 25 de octubre de 2021.

Adicionalmente, obran requerimientos de fecha 27 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad MANPROF S.A.S, a la dirección TV 112 C No 64D-15 INT 14 OFICINA 304 la cual no coincide totalmente con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 11 de octubre de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, una vez verificados los valores puestos en conocimiento al empleador por concepto de capital de aportes pensionales, en el estado de cuenta de fecha 25 de octubre de 2021, remitido junto con el requerimiento, corresponden a la suma de $3.623.902 y por concepto de intereses moratorios a la suma de $1.006.800, tal como se acredita con las documentales obrante a folios 10 a 12. Ahora bien, la Administradora de Pensiones, elabora una nueva liquidación de fecha 3 de marzo de 2022, en la que indica que el valor por concepto de capital asciende a la suma de $3.187.810, y por concepto de intereses moratorios a la suma de $1.282.000 liquidados con corte a 3 de marzo de 2022, tal como consta a folios 14 a 16. No obstante, en el titulo ejecutivo, solicitan el pago de la suma de $4.059.994 por concepto de capital de aportes, valor que no coincide ni se encuentra registrado en ninguna de las liquidaciones aportadas al plenario. Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

> *"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."*

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 11 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17909c16bd048781a7cae70564668bb029c453e0e1c48588925afde536f27aff**
Documento generado en 27/10/2022 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **007 2022 00214 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 11 de octubre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a) Que la resolución 1702 de 2021, en su artículo 10 establece que, para iniciar las acciones de cobro, solo es necesario la constitución del título ejecutivo, por lo que ni las acciones persuasivas ni el aviso de incumplimiento hacen parte del título ejecutivo.
b) Que el requerimiento, fue enviado al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que tiene pleno conocimiento de la deuda.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores de la sociedad ejecutada, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, de fecha 3 de agosto de 2022. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad BASIS BY PASSUM S.A.S, a la dirección electrónica administrativo@itsbasis.com, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

No obstante, una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 11 de octubre de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que el requerimiento de fecha 3 de febrero de 2022, obrante a folios 15 y 16 del anexo 1 del expediente, si bien aparece que fue remitido a la dirección electrónica administrativo@itsbasis.com, la cual corresponde a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, NO FUE ENTREGADO, tal como obra en la constancia emitida por la empresa de correo certificado (fl. 15).

Por lo anterior, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo. Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente, en cuento afirma que ni el requerimiento, ni la constancia de entrega del mismo, hacen parte del título ejecutivo, por las razones aquí expuestas. Igualmente, no puede afirmar que la accionada tiene pleno conocimiento de la deuda, cuando se encuentra acreditado en el plenario, que el mensaje de datos contentivo del requerimiento, no fue entregado al destinatario.

De manera que, analizados los anteriores documentos, no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 11 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be54650eec8b115dd2f2d320814f00142580ef1b613d5ddd41d7475995d494f**

Documento generado en 27/10/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo 2022-00219-00, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se devolvió la demanda promovida por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS contra SEGURIDAD NUEVA GRANADA LTDA VIGILANCIA PRIVADA EN LIQUIDACION y se concedió el término de cinco (05) días para que subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre las deficiencias evidenciadas en el libelo, la cual cumple con los requisitos exigido por la ley.

Superado lo anterior, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y al doctor DIOMAR REYES ALVARINO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.169.534 y portador de la T.P. No. 367.716 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD NUEVA GRANADA LTDA VIGILANCIA PRIVADA EN LIQUIDACION, es menester señalar que el Art. 422 del C.G.P., promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él…”, título éste que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, la parte ejecutante, presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 29 de enero de 2021, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por el ejecutado respecto de sus trabajadores**.**

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5º del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 29 de enero de 2021 con el certificado de entrega.

Ahora bien, de la liquidación base de ejecución, se vislumbra claramente el valor de las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones, deducidos cada uno de los trabajadores con los periodos adeudados y los intereses en mora, hecho este que conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, tal documento presta mérito ejecutivo.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y al doctor DIOMAR REYES ALVARINO**,** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.169.534 y portador de la T.P. No. 367.716 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SEGURIDAD NUEVA GRANADA LTDA VIGILANCIA PRIVADA EN LIQUIDACION, identificada

con NIT No 830.093.819-4 y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($2.244.841) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 con las limitaciones impuestas por el decreto 538 de 2020.

c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

SEXTO: En caso de que la parte así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9dba3665925c9abb2f6c84edba225bde66efc5c534a39bf6691fdb222ad9e2**

Documento generado en 27/10/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por HERMES RAUL CASTILLO PINILLA contra MECHPRO S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por HERMES RAUL CASTILLO PINILLA, identificado con C.C. No. 1.030.626.984, en contra de MECHPRO S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS GERARDO PORTELA, identificado con C.C. No. 79.901.469 y portador de la T.P. N° 311.201 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 5 y 6 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5679bb795ed80e0b16f2adbfcc59949488effd3e79ab1919c5b6878d683faf6**
Documento generado en 27/10/2022 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del Señor Juez, proceso ordinario No 007-2022-00319, informando que se notificó personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, del auto admisorio de fecha 16 de septiembre de 2022. Así mismo se informa, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, toda vez que obra en el plenario el acta de notificación personal de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, este despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde Dispone:

Programar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **martes ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, oportunidad en la cual se contestará la demanda, allegando la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicaran todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo TEAMS, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc18d846fe283839c810eac257cb8d3283ce46b1389d41242eb16a3ebb0834**
Documento generado en 27/10/2022 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 47 folios digitales, proceso ordinario promovido por GERMAN BELTRÁN LEÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00532-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GERMÁN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, identificado con C.C. No. 1.023.897.303 y portador de la T.P. N° 256.448 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por GERMAN BELTRÁN LEÓN identificado con C.C. No. 19.335.360, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Se ORDENA **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, procedan a contestarla con o sin apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación personal.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Ministerio Público.

SEXTO: OFÍCIESE a la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA SA, a efectos de que certifique si ha emitido algún tipo de subsidio para la pensión en favor de GERMAN

BELTRÁN LEÓN identificado con C.C. No. 19.335.360. En caso de que lo hubiese hecho, deberá certificar el porcentaje del subsidio otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6058fac889dd1590089eddcad3eba030ee64b8e7236e1bc6cb474ed48d61675**
Documento generado en 27/10/2022 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica